

4.6.2

Número de Radicación
2017108946-2-000

Bogotá, D. C., 27 de Diciembre de 2017

Señora
MARLEN ROCHA GARCIA
Tercero Interviniente
Teléfono: 3142063886 / 0
Dirección Vereda el Peñon
San Francisco- Cundinamarca

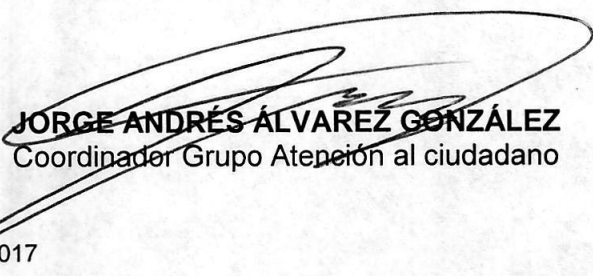
COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO

Referencia: Expediente: LAV0033
Asunto: Comunicación Auto No. 860 del 23 de Marzo de 2017

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo señalado en el asunto, por medio de la presente le **COMUNICO** el contenido del mismo, adjuntando para dichos efectos, copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Coordinador Grupo Atención al ciudadano

Anexo: Auto No. 860 del 3/23/2017

Medio de Envío: Físico
Proyectó: Yolanda Camacho
Fecha: 12/27/2017
Archívese en: LAV0033

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 00860

(23 de marzo de 2017)

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, funciones asignadas en el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015, la Resolución 01368 del 11 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado 4120-E1-33615 del 3 de julio de 2014, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. —EEB, solicitó pronunciamiento sobre la presentación o no del Estudio de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para el proyecto "Módulo de Conexión S/E Sogamoso — S/N 500 Kv".

Que mediante escrito radicación 4120-E2-33616 del 29 de julio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dio respuesta a los escritos radicados Nos. 4120-E1-33615 y 4120-E1- 33616 del 3 de julio de 2014, en el sentido de informar a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁS.A. E.S.P. —EEB, que "(...) la presentación de dos solicitudes de pronunciamiento respecto a la necesidad o no de estudio de Diagnóstico Ambiental de Alternativas-DAA, una para el tramo Sogamoso —Norte y otra para el tramo Norte-Tequendama, se considera improcedente resolverlas de manera independiente, y en consecuencia la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA-, evaluará la información como un solo proyecto, bajo el expediente NDA0976."

Que mediante escrito radicado No. 66551 del 26 de noviembre de 2014, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. —EEB, solicitó la viabilidad a esta Autoridad Ambiental para la separación del expediente, así como de las obras de cada uno de los proyectos, para adelantar el trámite de licenciamiento ambiental. Así mismo presentó en detalle las obras que comprenderían cada uno de los proyectos como fueron presentados con escritos radicados Nos. 4120-E1-33615 y 4120-E1-33616 del 3 de julio de 2014.

Que mediante escrito radicado No. 2015007784 del 17 de febrero de 2015, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - EEB, allegó el estudio de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para el proyecto denominado "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 Kv DEL ÁREA ORIENTAL" así como los demás requisitos exigidos en el Artículo 23 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 (vigente para la fecha de la solicitud).

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

Que mediante Auto 906 del 9 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, inició trámite administrativo de evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. - EEB, para el desarrollo del proyecto denominado "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza), Primer Refuerzo de Red del Área Oriental", obras que hacen parte de la Convocatoria UPME 01 de 2013, con jurisdicción en los municipios de Barichara, Betulia, Cabrera, Gambita, Girón, Guadalupe, Guapota, Lebrija, Los Santos, Oiba, Palmas del Socorro, Socorro, Suaita, Villanueva en el departamento de Santander, los municipios de Arcabuco, Chitaraque, Gachanivá, Ráquira, Santa Sofía, Sutamarchán, Tinjacá, Villa de Leyva en el Departamento de Boyacá, los municipios de Albán, Anolaima, Bogotá D.C., Cachipay, Chipaque, Choachi, Cogua, Gachancipá, Granada, Guasca, Guatavita, Guayabal de Siquima, La Calera, La Mesa, La Vega, Nemocón, Pacho, San Antonio de Tequendama, San Francisco, Sasaima, Sesquillé, Sibaté, Soacha, Suesca, Supata, Tausa, Tena, Ubaque, Zipacón y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante Auto 1305 del 10 de abril de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, aclaró los Artículo Primero y Quinto del Auto 906 del 9 de marzo de 2015, en el sentido de precisar los municipios que conforman el Área de Influencia del proyecto.

Que mediante el Auto 1437 del 20 de abril de 2015 "Por el cual se evalúa un Diagnóstico Ambiental de Alternativas y se define una alternativa", esta Autoridad dispuso elegir la Alternativa 1, compuesta por los Tramos 1 y 3, como la de menor afectación desde el punto de vista ambiental, frente a las otras alternativas propuestas por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.-EEB. para el proyecto denominado "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Sogamoso - Norte 500 kV y Norte - Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza), Primer Refuerzo de Red del Área Oriental".acogiendo el Concepto Técnico 1745 del 17 de abril de 2015 y así mismo se le indicaron los términos de referencia para la elaboración del respectivo Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

Que mediante la solicitud efectuada a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea - VITAL No. 0200089999908216004, con radicación ANLA 2016032980-1-000 del 24 de junio de 2016, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. - EEB, solicitó a esta Autoridad otorgar la Licencia Ambiental para el Proyecto denominado "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte — Sogamoso 500kV" adjuntando para tal fin la documentación correspondiente, atendiendo los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

Que mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016, esta Autoridad inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental, de acuerdo con la solicitud presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. – EEB, para el proyecto denominado "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV" localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesus Maria y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Gachancipá, Cogua, Pecho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Alban, Guayabal de Siquima, Anolaima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.

Que mediante Auto 3573 del 03 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA reconoció como tercero interviniente a la Personería Municipal de San Francisco (Cundinamarca), dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016 a solicitud de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA D.C. - EEB, la cual obra en el expediente LAV0033-00-2016.

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

Que mediante Acta No.045 del 12 de agosto de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, requirió a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P. – EEB, información adicional y le otorgó con un término de un (1) mes para la presentación de la misma.

Que mediante Auto 4553 del 20 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, amplió en un (1) mes más, el plazo otorgado a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. - EEB, para que allegara la información requerida en el Acta de información adicional No. 045 del 12 de agosto de 2016.

Que mediante escrito radicado No. 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. - EEB., allegó la información adicional solicitada mediante Acta 045 del 12 de agosto de 2016, "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte - Tequendama 500 kV y Norte – Sogamoso 500kV, Primer Refuerzo de Red del Área Oriental, Obras que hacen parte de la Convocatoria UPME 01 de 2013".

Que mediante Auto 5537 del 11 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA, reconoció como terceros intervinientes dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto denominado "Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Sogamoso – Norte 500 kV y Norte – Tequendama 500 kV (Nueva Esperanza), Primer Refuerzo de Red del Área Oriental", a la Sociedad Suministro de Colombia S.A.S. - SUMICOL S.A.S., , Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa”, Sociedad HACIENDA SANTA ELISA S.A., y a la señora MARÍA FERNANDA LIS, de acuerdo con las peticiones realizadas

Que mediante Auto 5539 del 11 de noviembre de 2016, aclarado mediante Auto 5539 del 11 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA, suspendió los términos de la actuación administrativa iniciada a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016, hasta tanto el usuario allegue el Acto Administrativo expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, mediante el cual se concede el levantamiento de veda, el acto administrativo de sustracción proferido por la Autoridad Ambiental respectiva, y de cumplimiento al artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Auto No. 83 del 18 de enero de 2017, proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, reconoció unos terceros intervinientes.

Que mediante escrito Vital 080090040671817001 y radicado No. 2017015027-1-000 del 1 de marzo de 2017, la Gerente Suplente de la empresa Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT: 9000406718, solicitó que esta persona jurídica sea reconocida como tercero interviniente, dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental, iniciado mediante Auto 2702 del 24 de junio de 2016.

Que mediante escrito con radicado No. 2017017398-2-000 del 10 de marzo de 2017, esta Autoridad Ambiental solicitó a la empresa Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, información adicional con el fin de completar los requisitos que exige la ley frente a este tipo de solicitudes.

Que mediante radicado vital No. 0800900040671817002 y radicado No. 2017017850-1-000 del 13 de marzo de 2017, la empresa Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana allegó la información solicitada.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En relación con los terceros intervinientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 dispone: *“Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones*

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”.

Dicha norma precisa que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

El artículo 69 de la Ley 99 de 1993 se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de la misma Ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictara un acto de iniciación de trámite.

El principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva. En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”.*

Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece el momento en que culmina el derecho de intervención al indicar que a la actuación iniciada le corresponde una decisión que le pone fin.

En este caso, la presente actuación administrativa ambiental, que tiende al otorgamiento de una Licencia Ambiental, habrá de culminar con la ejecutoria del Acto Administrativo que resuelva la solicitud de la misma y hasta ese momento se mantendrá el derecho a intervenir como tercero.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano.

Que en cumplimiento del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas y que a su vez ordena que los procedimientos iniciados a petición de parte o de oficio lleguen a su fin conforme a la decisión que en derecho corresponda, es decir, terminen con una decisión de fondo que resuelva el trámite iniciado, en este caso la presente una actuación administrativa ambiental que tiende a la obtención de una licencia ambiental, en tal sentido la actuación administrativa habrá de

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

culminar con la ejecutoria del acto administrativo que viabilice o no tal modificación y hasta ese momento se mantendrá el derecho a intervenir como tercero interviniente.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, ésta Autoridad procederá a reconocer como tercero interviniente a la empresa Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana en el marco de la actuación administrativa que se inició para resolver la solicitud de licenciamiento ambiental para el proyecto denominado "UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV). Vale decir que dicho reconocimiento culmina con la expedición del acto administrativo que otorgue o niegue la licencia ambiental y éste se encuentra debidamente ejecutoriado.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-ley, en su artículo tercero, numeral 4 prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.

Que a través de Resolución N° 1348 del 23 de octubre de 2015 *“Por la cual se asignan funciones a los (las) Subdirectores (as) de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales”* de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, se asignó en el (la) Subdirector (a) de Evaluación y Seguimiento, entre otras, la función de *“Reconocer los terceros intervinientes dentro del trámite administrativo de otorgamiento de Licencia Ambiental”*.

Que a través de Resolución N° 1368 del 11 de noviembre de 2016, se nombró al Subdirector de Evaluación y Seguimiento, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, por lo cual se encuentra facultado para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer como tercero interviniente dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto denominado UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 kV Y LINEAS DE TRANSMISION NORTE - TEQUENDAMA 500 kV Y NORTE - SOGAMOSO 500 kV), el cual está localizado en los municipios de Barichara, Betulia, Cabrera, Gambita, Girón, Guadalupe, Guapota, Lebrija, Los Santos, Oiba, Palmas del Socorro, Socorro, Suaita, Villanueva en el departamento de Santander, los municipios de Arcabuco, Chitaraque, Gachanfivá, Ráquira, Santa Sofía, Sutamarchán, Tinjacá, Villa de Leyva en el Departamento de Boyacá, los municipios de Albán, Anolaima, Bogotá D.C., Cachipay, Chipaque, Choachi, Cogua, Gachancipá, Granada, Guasca, Guatavita, Guayabal de Siquima, La Calera, La Mesa, La Vega, Nemocón, Pacho, San Antonio de Tequendama, San Francisco, Sasaima, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Suesca, Supata, Tausa, Tena, Ubaque, Zipacón y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca, iniciado mediante el Auto 2702 del 24 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, a la empresa Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT 9000406718.

PÁRAGRAFO: La intervención que se reconoce en el presente Auto, culminará una vez esta Autoridad decida mediante acto administrativo, sobre la solicitud de Licencia Ambiental, y dicho acto

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

se encuentre ejecutoriado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente auto a la empresa Bogotá Coque LLC Sucursal Colombiana, a la EMPRESA DE ENERGIA DEBOGOTA S.A. E.S.P. en su condición de solicitante del trámite, al señor LUIS MARÍA GORDILLO SÁNCHEZ Alcalde del Municipio de San Antonio de Tequendama, a los señores DARHUID JONATHAN CAMACHO, LUIS GONZALO VARGAS SANTOS, OMAR LEONARDO ESPINOZA SANTOS, DANIEL VILLAMARIN MONTOYA, TULIO E. MARÍN B, MISAEL PINZÓN GARZÓN, OLGA MARIELA HERDIA LÓPEZ, HEIDY CAROLINA RODRIGUEZ LÓPEZ, GUILLERMINA MARIN BELLO, LINA FERNANDA ESPINOZA MARÍN, MARTIN RICARDO DE LA HOZ VALDÉS, JOSÉ DE JESÚS PALACIOS ALVARADO, CECILIA CAMACHO, INGRID SHIRKEY MONTAÑO CAMACHO, JUAN DIEGO MONTAÑO CAMACHO, BRIAN STIVEN MONTAÑO CAMACHO, DUVAN ANRES SABOGAL VANEGAS, ROSINA GALINDO TOBAR, PAOLA ANDREA DIAZ DELGADILLO, PAULA LISBETH ORJUELA LEÓN, HERNAN RIOS FONSECA, LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ, OLGA PATRICIA LEÓN VELOZA, LUZ MERY GUERRERO GAMBOA, JOSÉ EULIPIDES GONZALEZ, SHARY DURLEY OCHOA GUERRERO, JOSÉ YENIT OCHOA GONZALEZ, MARLEN ROCHA GARCÍA, SANDRA LILIANA ORTIZ CONTRERAS, a la Sociedad Suministro de Colombia S.A.S. - SUMICOL S.A.S., a la Veeduría Ciudadana “Colombia Próspera y Participativa”, Hacienda Santa Elisa S.A.S a la señora María Fernanda Lis, al señor Diego Rocha Izquierdo en calidad de Personero Municipal de San Francisco – Cundinamarca , reconocidos como terceros intervinientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 de marzo de 2017



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores

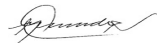
KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Profesional Técnico/Contratista

**Revisores**

ADRIANA PAOLA RONDON
GARCIA
Líder Jurídico

**Aprobadores**

GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO
MANTILLA
Subdirector de Evaluación y
Seguimiento



Expediente No.
Fecha:

LAV 0033
14 de marzo de 2017

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

Proceso No.: 2017020658
Plantilla_Auto_SILA_v2_42634

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.